

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01043-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: ALEJANDRA ESTEFANIA ALARCON ALARCON

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de **BANCO DE BOGOTA S. A.** contra **ALEJANDRA ESTEFANIA ALARCON ALARCON**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

- 1) La suma de \$58.180.248,00 por concepto de capital.
- 2) La suma de \$4.872.599,00 pesos M/cte., por concepto de intereses corrientes, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. ANDRES ARTURO PACHECO AVILA, obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01045-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A. S.

DEMANDADO: HELMER HECTOR CASTILLO VALOYES

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de **AECSA S. A. S.** contra **HELMER HECTOR CASTILLO VALOYES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

- 1) La suma de \$49.514.837,00 por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 15 de Octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01047-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: MANUEL DARIO HIDALGO

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda verbal declarativa, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse la identificación del demandante, el domicilio de los demandados y del representante legal de la sociedad demandada, la identificación del representante legal de ésta.

2º Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 ejusdem, menciónese la dirección electrónica de los testigos.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01049-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: SANDRA MILENA CALDERON GARCIA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01051-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: ENDER RAFAEL PATIÑO GARCIA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01053-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EXCEHOMO MUÑOZ NIÑO

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CAMARGO CASTRO

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la admisión a trámite de la misma, se hace necesario precisar lo siguiente:

El numeral primero del art.28 del Código General del Proceso establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

A su vez el numeral 3º siguiente indica que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Así las cosas, de la revisión del libelo demandatorio se tiene que se informa como domicilio del demandado el Municipio de La Calera (Cund.) y a su vez del contenido del pagaré arrimado como primigenio de la acción ejecutiva que nos ocupa se observa que éste tiene como lugar de cumplimiento de la obligación la referida municipalidad, razones por las que se observa que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la presente demanda al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA (Cund.), por ser el competente para conocer de la misma, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.2023-01057

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTRIA REAL

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MANRIQUE VILLAMIL

DEMANDADO: YAZMIN MARTINEZ ALDANA

Como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 del C. G.del P. en concordancia con el art.467 y s.s. in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de MARIA CRISTINA MANRIQUE VILLAMIL contra YAZMIN MARTINEZ ALDANA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

1º Por la suma de \$50.000.000,oo de pesos M/cte., por concepto de capital.

2º Por los intereses de plazo liquidados desde el 28 de Abril de 2023 al 07 de Noviembre ídem.

3º Por los intereses moratorios liquidados desde el 08 de Noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada período a período por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el art.305 del C. P., al igual que los intereses de plazo aquí decretados.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40446989. Para la efectividad de esta medida ofíciense al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.295 del C. G. del P., informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de cinco (5) días, si a bien lo tiene.

La Dra. DEYANIRA RODRIGUEZ FORERO obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01059-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS HERALDO ZARATE

DEMANDADO: EDGAR HERNANDO BOSIGA ROZO y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P. concordante con el art.88 ejusdem, deberá indicarse la razón del porqué acumula pretensiones respecto a tres demandados diferentes.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01061-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA ROCIO RODRIGUEZ OROZCO y OTRO

DEMANDADO: JOHANA BEJARANO VELA y OTRA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000,oo.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el parágrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándose del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P. Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-01063-00-00

PROCESO: ENTREGA DE BIEN INMUEBLE LEY 2220 DE 2022

DEMANDANTE: JOSE EMILIO ALVAREZ GARCIA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO PRADA RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de entrega de bien inmueble -ley 2220 de 2022-, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Indíquese de manera correcta la dirección del bien inmueble objeto de entrega.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

**SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-01065-00

**REF. APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADO: MARIA TEOVIGILDE ECHEVARRIA TORRES

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS MHT-551, automóvil marca Chevrolet Sail, modelo 2017, color gris galápagos, servicio particular, promovida por OLX FIN COLOMBIA S. A. S. contra MARIA TEOVIGILDE ECHEVARRIA TORRES.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciuese a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo. La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en el parqueadero ubicado en la Carrera 9 No. 23 – 75 de Bogotá D.C.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

**SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.2023-00971-00

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA
MOBILIARIA -PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC

DEMANDADO: HERNANDO EMILIO GUERRERO ALVAREZ

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria -pago directo-, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.2023-00975-00-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CERON SANCLEMENTE

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. ALVAREZ CORTES".

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00977-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: MERY PATRICIA DEL PÍLAR CAMPUZANO PACHECO

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **MERY PATRICIA DEL PÍLAR CAMPUZANO PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

- 1)La suma de \$47.752.707,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada período a período por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el art.305 del C. P.,
- 3)La suma de \$16.534.511,00 por concepto de intereses corrientes, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.2023-00981-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A. BIC

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO MIER GIL

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés
(2023)

No.2022-00191-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: CORIOLANO LOZANO LEON (q.e.p.d.)

Procede el Despacho en esta oportunidad a tomar las determinaciones pertinentes que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Los señores MARIELA ASTRID LOZANO CABRERA y NELLY LOZANO CABRERA, obrando en nombre propio y por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, demandaron la apertura del proceso de SUCESION del Causante CORIOLANO LOZANO LEON (q.e.p.d.), quien falleció en esta ciudad el día 01 de Agosto de 2018, lugar donde tuvo su último domicilio, para que se declaren las siguientes

PRETENSIONES

1.Se declare abierto y radicado el Proceso de SUCESION del causante CORIOLANO LOZANO LEON (q.e.p.d.).

2.Que se declare desierta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los esposos CORIOLANO LOZANO LEON y MARIELA CABRERA ORDOÑEZ.

3.Se declare a los herederos MARIELA ASTRID LOZANO CABRERA y NELLY LOZANO CABRERA como hijas del de cuyus quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. Que se ordene la notificación de los herederos conocidos del causante señores: STELLA, FERNANDO, MARISEL y JAVIER LOZANO CABRERA y a la cónyuge sobreviviente MARIELA CABRERA DE LOZANO.

5. Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos.

6. Que se notifique a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para lo de su cargo.

7. Que se cite y emplace a todos los que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

Se fundamentan las pretensiones en los siguientes

H E C H O S

1.- Que el señor CORIOLANO LOZANO LEON (q.e.p.d.) falleció en Bogotá, D.C., el día 1º de Agosto de 2.018, lugar éste que fuera su último domicilio y asiento principal de sus negocios, fecha en que por ministerio de la ley, se defirió la herencia a sus herederos llamados a recogerla.

2.- Que el señor CORIOLANO LOZANO LEON (q.e.p.d.) en vida contrajo Matrimonio Católico, en la Parroquia de MARÍA AUXILIADORA de Cartagena (Bol.), con MARIELA CABRERA ORDOÑEZ el día 05 de Junio de 1.959.

3.- Que los cónyuges LOZANO-CABRERA no estipularon Capitulaciones Matrimoniales, razón por la cual se formó entre ellos una sociedad legal de bienes, que no ha sido liquidada por ningún medio.

4.- Que durante el Matrimonio del señor CORIOLANO LOZANO LEON con la Señora MARIELA CABRERA ORDOÑEZ se procrearon los siguientes hijos: MARIELA ASTRID, NELLY, STELLA, FERNANDO, MARISEL y JAVIER LOZANO CABRERA, todos en la actualidad mayores de edad.

5.- Que el patrimonio sucesoral está integrado por un bien inmueble urbano, ubicado en la ciudad de Bogotá, lugar del fallecimiento y último domicilio del Causante, como también era el asiento principal de sus negocios.

6.- Que el Causante CORIOLANO LOZANO LEON (q.e.p.d.) en vida, no otorgó Testamento, hasta donde se tiene conocimiento, motivo por el cual, el trámite de la sucesión y distribución del bien inmueble se regirá por la reglas de la sucesión Intestada.

7.- Que las señoras MARIELA ASTRID y NELLY LOZANO CABRERA, le confirieron poder amplio y suficiente para representarlas en este proceso, para iniciarla y llevarla hasta su terminación, presentar los inventarios y avalúos, realizar a su debido tiempo la Partición de bienes, manifestando que aceptan la Herencia con beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros.

RELACION DE BIENES

ACTIVO

PARTIDA UNICA: El cincuenta por ciento (50%) del derecho de Propiedad y posesión que tenía el causante sobre el inmueble Apartamento 203 Interior 5, Matricula Inmobiliaria No.50N-20358300. Tiene su acceso por la Transversal 91 No.114-02 de esta ciudad, hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SALAMANCA -Propiedad Horizontal-, su área bruta es de 55.70M² y su área Privada es de 52.91M². Sus linderos y muros comunes de por medio, son: 1.- partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta en distancia de cinco punto doscientos cuarenta y dos metros (5.242 mts.) con el Apartamento 202 del Interior cinco 5. 2.- Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada y distancias sucesivas de dos puntos ochocientos sesenta y ocho metros (2.868 mts), uno punto cero dos metros (1.02 mts), cuatro punto cero nueve metros (4.09 mts) con vacío sobre zona común (zona verde y andén). 3.- Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto

cero seis metros (3.06 mts), uno punto cuarenta metros (1.40 mts), tres punto cuarenta y cinco metros (3.45 mts), con vacío sobre zona común (zona verde) y con el apartamento No.202 del interior 6. 4.- Del punto cuatro (4) y encierra en el uno (1) en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos punto noventa y tres metros (2.93 mts), cero punto treinta y nueve metros (0.39 Mts), cero punto setecientos sesenta y dos metros (0.762 mts), uno punto sesenta y cinco metros (1.65 mts), dos punto ciento setenta y ocho metros (2.178 mts), uno punto doscientos sesenta y ocho metros (1.268 mts), uno punto quince metros (1.15 mts), uno punto cero dos metros (1.02 mts), uno punto trescientos treinta y ocho metros (1.338 mts), con vacío sobre patio del primer piso, con el Apartamento No.204 del interior 5, con zona común (hall) y con vacío sobre el primer piso. LINDEROS VERTICALES: NADIR: Placa común al medio con el primer (1º) piso. CENIT: placa común al medio con el tercer (3º.) Piso.

Para efectos sucesorales a este bien raíz se le asignó la suma de \$106.361.000,oo.

PASIVO

No se conoce.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de data 04 de Octubre de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante CORIOLANO LOZANO LEON (q.e.p.d.) y se ordenó la notificación de los herederos conocidos STELLA, FERNANDO, MARISEL y JAVIER LOZANO CABRERA y a la cónyuge sobreviviente MARIELA CABRERA DE LOZANO, al igual que emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, efectuándose las publicaciones de Ley.

Mediante auto de data 18 de Enero de 2023 se reconoció personería al Dr. HENRY HUMBERTO BUITRAGO como apoderado de los herederos STELLA, FERNANDO, MARISEL y JAVIER LOZANO CABRERA y a la cónyuge sobreviviente MARIELA CABRERA DE LOZANO. Los citados herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El Edicto Emplazatorio fue publicado en el diario EL ESPECTADOR el día 24 de Abril de 2022.

Por auto de data 12 de Abril de 2023, se señaló fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos, audiencia que se verificó el día 15 de mayo ídem y en la que no habiendo sido objetado fue aprobado en la misma audiencia, razón por la que al tenor del art.507 del C. G. del P., se decretó el trabajo de partición, autorizándose a los apoderados de los interesados para presentar el mismo, en el término de veinte (20) días.

El apoderado de las herederas MARIELA ASTRID y NELLY LOZANO CABRERA presentó el trabajo de partición el día 19 de Mayo de 2022, del cual se corrió traslado a los demás interesados en la sucesión mediante auto de fecha 19 de Julio ídem, sin que los mismos hubieren efectuado objeción alguna.

No habiendo sido objeto el trabajo de partición ingresa el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que hubiera lugar.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste, el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Tales presupuestos en el sub lite se cumplen a cabalidad, los herederos del de cuius comparecieron al proceso por intermedio de procuradores judiciales constituidos para el efecto, la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, la competencia es la que corresponde a este Juzgado y por otra parte no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En consecuencia, por reunirse los requisitos de Ley y toda vez que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho y el mismo no fue objeto, el Despacho dará aplicación al numeral 2º del art.509 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado por los Drs. GERMAN GUSTAVO SAENZ CASTRO y HENRY HUMBERTO BUITRAGO, presentado el día 19 de Mayo de 2023, obrante en autos y en el que se adjudica el inmueble ubicado en la Transversal 91 No.114-02 Apartamento 203 Interior 5 CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SALAMANCA – Propiedad horizontal- de esta ciudad, registrado con Matricula Inmobiliaria No.50N-20358300, a los herederos del causante señores: MARIELA ASTRID, NELLY LOZANO CABRERA, STELLA, FERNANDO, MARISEL y JAVIER LOZANO CABRERA y conforme al trabajo de partición allegado.

Los linderos del bien raíz a adjudicar son:
1.- partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta en distancia de cinco punto doscientos cuarenta y dos metros (5.242 mts.) con el Apartamento 202 del Interior cinco 5. 2.- Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada y distancias sucesivas de dos puntos ochocientos sesenta y ocho metros (2.868 mts), uno punto cero dos metros (1.02 mts), cuatro punto cero nueve metros (4.09 mts) con vacío sobre zona común (zona verde y andén). 3.- Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto cero seis metros (3.06 mts), uno punto cuarenta metros (1.40 mts), tres punto cuarenta y cinco metros (3.45 mts), con vacío sobre zona común (zona verde) y con el apartamento No.202 del interior 6. 4.- Del punto cuatro (4) y encierra en el uno (1) en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos punto noventa y tres metros (2.93 mts), cero punto treinta y nueve metros (0.39 Mts), cero punto setecientos sesenta y dos metros (0.762 mts) , uno punto sesenta y cinco metros (1.65 mts), dos punto ciento setenta y ocho metros (2.178 mts), uno punto doscientos

sesenta y ocho metros (1.268 mts), uno punto quince metros (1.15 mts), uno punto cero dos metros (1.02 mts), uno punto trescientos treinta y ocho metros (1.338 mts) , con vacío sobre patio del primer piso, con el Apartamento No.204 del interior 5, con zona común (hall) y con vacío sobre el primer piso. LINDEROS VERTICALES: NADIR: Placa común al medio con el primer (1º) piso. CENIT: placa común al medio con el tercer (3º.) Piso.

SEGUNDO: Inscríbase la presente Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art.509 del C. G. del P.

TERCERO: Hágase la protocolización en la Notaría que a bien tengan los interesados (numeral 7º del art.509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez _____

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 16 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés
(2023)

No.2023-00597-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: YEISON ADRIAN MONTOYA RIVERA

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM25

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado actor en contra del auto de data 27 de Septiembre último, a través del cual se rechazó la demanda al no ser subsanada dentro del término legal.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que cumpliendo con lo ordenado en el auto inadmisible envío oficio de subsanación el día 13 de Septiembre último, es decir, realizó la debida gestión dentro del término de que trata el art.90 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado como quiera que indagado con la secretaría del Despacho acerca de la presentación del memorial subsanatorio de la demanda se constató que efectivamente en la citada data, esto es, 13 de Septiembre hogaño, se presentó, y en tiempo, por parte del apoderado demandante, el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. REVOCAR el proveído de data 27 de Septiembre hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne los requisitos previstos en el art.82 y s. s. del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

2. Admitir la presente demanda verbal sumaria incoada por YEISON ADRIAN MONTOYA RIVERA contra CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SMZ5 SL2.

2.1 A la demanda se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIA, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.390 del C. G. del P.

2.2 Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 292 ídem concordante con el art.8º de la Ley

2213 de 2022, y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días (Inciso quinto del art.391 del C. G. del P.).

2.3 El Dr. CAMILO ANDRES OCHOA CASTRO
obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Noviembre de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.2015-00581-00

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOC S. A.

DEMANDADO: GUSTAVO GONZALEZ TORRES

Encontrándose el presente asunto al Despacho a efecto de proferir la decisión que dirima la instancia, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el art.132 del C. G. del P. y observada la respuesta de la ordenada vincular de manera oficiosa - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-, quien una vez notificada en debida forma del auto admsitorio de la demanda contestó la misma sin oponerse a las pretensiones del lbelo demandatorio y manifestando que el área técnica del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público procedió a realizar estudio técnico del predio relacionado en el lbelo de la demanda encontrando: “(...) una vez consultada la Ventanilla Única de Registro -VUR-, dicho folio corresponde al predio con nomenclatura catastral AK 80 10 71 IN 5 y CHIP AAA0246YRWW”, para indicar más adelante que el predio a “(...) la fecha NO se encuentra incluido como bien de uso público en el *Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público*”.

Así mismo la citada Alcaldía indicó, al referirse al citado bien raíz, que: “(...) por otra parte, el reporte de SINUPOT, anexo al presente oficio, especifica: “(...). Toda vez que se encuentra señalado como una reserva vial, corresponde a una carga general cuya adquisición está en cabeza del IDU, dependiendo de la priorización de las obras”.

Así las cosas, y observando esta respuesta, para efectos de evitar posteriores nulidades, como en efecto a ocurrido en el plenario que nos ocupa, este Despacho ve necesaria la integración del contradictorio prevista en el art.61 del C. G. del P. con el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. En tal virtud, el Despacho

DISPONE:

1º ORDENAR LA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO con el LITIS CONSORTE NECESARIO, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I. D.U.

2º. ORDENAR NOTIFICAR el presente proveído y el auto admsitorio de la demanda, de calenda 05 de Agosto de 2015, al litis consorte necesario aquí mencionado, en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Noviembre de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00921-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA

DEMANDADO: GEORGINA PATRICIA GARZON DE CUERVO

Estando en la oportunidad procesal pertinente, con fundamento en los arts.372 y 373 del C. G. del P. y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** del día **VEINTITRES (23)** del mes de **ENERO** del año **2024**, a efecto de realizar la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, donde se observarán las siguientes reglas: CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE, SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA, para tal efecto se cita a las partes y a sus apoderados para que asistan a la misma.

Se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandada en caso de que comparezcan personalmente a la audiencia, quienes deberán concurrir en la hora y fecha aquí señalada y prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas por la inasistencia a la audiencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P.

Se previene a las partes y a sus apoderados que en la fecha aquí fijada deberán estar presentes los testigos mencionados en la solicitud de pruebas testimoniales por ellos deprecados.

De conformidad con lo normado en los arts.372 y 373 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda y con el escrito con el cual descorre el traslado de las excepciones, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por el Despacho al inicio de la presente providencia.

INSPECCION JUDICIAL:

Niégase la práctica de inspección judicial solicitada como quiera que el objeto de la misma se puede llevar a cabo con una exhibición de documentos por parte de la demandante. En tal virtud, el Despacho, haciendo uso de las facultades conferidas en el art.268 del C. G. del P. concordante con los arts.169 y 170 in fine, DECRETA la siguiente PRUEBA DE OFICIO:

En la data aquí señalada, y conforme a lo manifestado en el acápite de "INSPECCION JUDICIAL", la demandante deberá exhibir y presentar al Despacho los libros y papeles de comercio que hagan relación a lo manifestado tanto en la demanda como en su contestación y en el lapso de tiempo en que sucedieron los hechos relatados en los fundamentos fácticos de la acción.

TESTIMONIALES:

En la fecha arriba señalada se recepcionarán los testimonios de los señores MONICA MARCELA MEJIA GUZMAN, ANA ROSA ECHEVERRI LOPEZ, JORGE MAURICIO MEJIA GUZMAN y DIANA MAGALY CRUZ TAUTIVA, a fin de que depongan sobre los hechos debidamente numerados en el acápite de TESTIMONIOS.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría dé aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

El despacho limita los testimonios a los aquí decretados dado que considera que son suficientes para esclarecer los hechos sometidos a debate.

PRUEBA DE OFICIOS:

OFICIESE a la FISCALIA LOCAL 272 DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS DE BOGOTA, para que se sirvan informar a este Despacho el resultado de la denuncia penal instaurada el 06 de Noviembre de 2020, CASO NOTICIA No. 110016000020202053429, por la señora MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA, identificada con C.C. No.52.818.765 en contra de la señora GEORGINA PATRICIA GARZÓN DE CUERVO, C.C. No.41.391.100, JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMÁN, C.C. No. 19.441.456 y MARIANA MEJÍA SIERRA, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado, para que en el término de CINCO (5) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, procedan a retirar y acreditar la entrega a su destinatario del Oficio pertinente. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo aquí solicitado dentro del término concedido, se declarará desistida la prueba de oficios por ellos deprecada.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por el Despacho al inicio de la presente providencia.

TESTIMONIALES:

En la fecha arriba señalada se recepcionarán los testimonios de los señores JORGE MAURICIO MEJIA GUZMAN y JUAN D ELOS SANTOS MELO PARADA, a fin de que depongan sobre los hechos debidamente determinados en el acápite de TESTIMONIOS.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría dé aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervenientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2017-00839-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SI INGENIERIA S. A. S.

DEMANDADO: INGENIERIA TECNICA Y CIENTIFICA S. A. S.

Como quiera que con los títulos de depósito judicial existentes para el proceso que nos ocupa se cubre el valor total de las liquidaciones del crédito y de las costas que se encuentran aprobadas, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **SI INGENIERIA S. A. S.** contra **INGENIERIA TECNICA Y CIENTIFICA S. A. S.**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º Efectúese la entrega a la parte demandante de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el proceso que nos ocupa, hasta el valor arrojado POR LAS LIQUIDACIONES DEL CREDITO Y LAS COSTAS QUE SE ENCUENTRAN APROBADAS EN AUTOS.

Los dineros restantes entréguese a la parte demandada, si no estuviere embargado el remanente. En caso contrario deberá ser enviado a órdenes del Despacho Judicial que los decretó. Ofíciase en tal sentido al BANCO AGRARIO y déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2018-01051-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P. H.

DEMANDADO: SWING BAY LTD INC y OTRAS

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior quien confirmó el auto de fecha 27 de Abril de 2021, a través del cual se negó la intervención procesal de los señores STEFANIA MARTIGNON BIERMAN y BRUNO MARTIGNON BIERMAN.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas a la que fue condenada la pasiva por el Superior.

En firme el presente proveído y efectuada la liquidación de costas aquí ordenada, ingrese el plenario al Despacho para proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y sobre la liquidación de costas principal.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés
(2023)

No.2020-00465-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S. P.

DEMANDADO: ABEL ANTONIO CEPEDA TABOADA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada actora en contra del auto de fecha 13 de Septiembre último, a través del cual se dispuso, entre otras cosas, que la parte demandante debería realizar a través de un perito de bienes inmuebles un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre al bien inmueble objeto de la litis.

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa, que de conformidad con la ley especial 56 de 1.981 y artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 215 numeral 5º, es la parte demandada quien debe gestionar la práctica del avalúo y con el fin de garantizar la imparcialidad de la prueba y la legal obtención de la misma.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1073 de 2015 "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en su artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5º, establece que:

"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto asesorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

(....)".

De conformidad con esta norma, se observa que quienes practicaran el avalúo a efectos de establecer la referida indemnización son dos peritos designados así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así las cosas, se puede observar que no es a la parte demandante a quien le incumbe presentar el avalúo de la

indemnización, como de manera errada se dispuso en el proveído objeto de censura, sino que éste lo deben presentar son dos peritos imparciales designados por los entes atrás enunciados, razón por la que el referido proveído será revocado en su parte pertinente.

Así mismo el pago de los honorarios de los peritos le corresponde realizarlo a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. REVOCAR el inciso final del proveído de
data 13 de Septiembre hogaño, por las razones expuestas en la parte
motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Noviembre de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés
(2023)

No.2018-00983-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ESTEBAN AZA SALAZAR Y OTROS

DEMANDADO: JOSE MARIA SANCHEZ CARREÑO y OTROS

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del bien inmueble ubicado en la Transversal 1 No.163-21 Lote 12 Manzana 26 y/o Calle 163 No.1-01 de esta ciudad y en donde aparece inscrita la cautela aquí decretada. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso final del numeral 7º del art.375 del C. G. del P. respecto al citado inmueble.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTAD
No. _____ en el día de hoy 16 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés
(2023)

No.2018-00027-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: DIOMAR DANIEL MEDINA

Agréguese a los autos el proyecto de adjudicación de bienes presentada por la liquidadora designada en autos. El contenido del mismo se pone en conocimiento de las partes y será tenido en cuenta para los fines pertinentes.

Así mismo obre en autos las publicaciones del aviso ordenadas en autos, realizadas en legal forma. Su contenido téngase en cuenta para los fines de rigor.

De otro lado, proceda la secretaría a efectuarle la entrega a la liquidadora designada y actuante en autos de los títulos de depósito judicial existentes para el plenario que nos ocupa por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia. Ofíciense en tal sentido al BANCO AGRARIO y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Noviembre de
2023.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés
(2023)

No.2023-00599-00

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: ANA SILVIA BELTRAN FLOREZ**

Agréguese a los autos la actualización de inventarios y avalúos de los bienes del deudor presentada por el liquidador designado en autos. El contenido del mismo se pone en conocimiento de las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones, y si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo difere55nte (art.567 C. G. del P.).

Así mismo obre en autos las certificaciones del envío por correo electrónico a los acreedores de la insolventada del aviso, efectuadas en legal forma. Su contenido téngase en cuenta para los fines de rigor.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la insolventada, en el sentido de no continuar con el trámite de la liquidación judicial de bienes que nos ocupa, como quiera que no obstante no existir bienes a repartir entre los acreedores de la deudora, existe jurisprudencia que indica que el referido trámite debe llevarse a cabo hasta su culminación.

Requírase al liquidador para que se sirva efectuar las publicaciones mandadas en auto de data 13 de Julio último

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Noviembre de
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés
(2023)

No.2021-00521-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: BERNARDA MEJIA BAEZ

DEMANDADO: MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO y OTRAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la pasiva en contra del auto de data 06 de Septiembre último, a través del cual se abstuvo de tener en cuenta las fotografías de la valla prevista en el art.375 del C. G. del P. por cuanto no se realizó en debida y legal forma y se ordenó a secretaría controlar el término dispuesto en auto de data 26 de Julio último referente al desistimiento tácito de la acción.

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa, que la demanda (sic) radicó oficio con evidencia fotografía de la instalación de la valla, fuera del término de 30 días concedidos por el despacho e insuficiente pues dicha evidencia no es suficiente para demostrar el cumplimiento de la carga procesal, procediendo en consecuencia el desistimiento tácito de la demanda.

CONSIDERACIONES

Indican los dos primeros incisos del numeral primero del art.317 del C. G. del P., referente al desistimiento tácito que, *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Así las cosas, al interior del plenario, mediante proveído de data 26 de Julio último, notificado por estado del día 27 siguiente, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días aportara las fotografías de la valla y allegara el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, donde se acredite la inscripción de la demanda, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Estando corriendo el referido término el proceso ingresó al Despacho el día 29 de Agosto último, esto es, cuando llevaban corriendo 20 días del término concedido, interrumpiéndose de

esta manera el referido término, pues obsérvese que según el inciso sexto del art.118 del C. G. del P., mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos, razón por la que en el proveído recurrido se dispuso que secretaría controlará los términos ordenados en proveído de data 26 de Julio hogaño, allegando el demandante memorial manifestando dar cumplimiento a lo solicitado el día 04 de Septiembre último.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído censurado para en su lugar proveer lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el proveído de fecha 06 de Septiembre hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Noviembre de
2023.

SÁUL ANTONIO PÉREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

No.2022-00895-00

PROCESO: RESOLUCION DE OBJECIONES

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARIZA BARRIOS

Teniendo en cuenta la comunicación enviada por la Dra. SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO, actuando como Conciliadora ante el CENTRO DE CONCILIACION INMOBILIARIO DE LA FUNDACION ABRAHAM LINCOLN, se le hace saber que por parte de este Despacho no se encuentran pendientes objeciones por resolver como quiera que las planteadas en las diligencias que nos ocupan fueron resueltas mediante proveído de fecha 12 de Octubre de 2022, auto en que se declararon fundadas las mismas por lo expresado en los considerandos de la decisión, considerandos en los que se dispuso que la referida conciliadora debería dar cumplimiento a lo previsto en el art.537 del C. G. del P., respecto a los acreedores GONZALO CARDONA AGUIRRE y HUGO HERNANDO LESMES, actuaciones que debería realizar al interior del trámite de negociación de deudas del insolventado LUIS FERNANDO ARIZA BARRIOS y continuar el trámite de rigor ante esas dependencias. Obsérvese que en la providencia referida no se le efectuó ninguna consulta o requerimiento, por el contrario, lo que se dejó en claro es la forma en que debería proceder la conciliadora con respecto a los títulos ejecutivos de los citados acreedores.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstiene de acceder a lo pedido por la conciliadora como quiera que por parte de este Despacho ya fueron decididas las objeciones planteadas en autos.

En consecuencia, se ordena a secretaría devolver las presentes diligencias -de manera digital- al Centro de Conciliación pertinente, para que sea allí donde se continúe con el trámite procesal de rigor. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Líbresele comunicación a la nombrada conciliadora al correo electrónico por ella registrado, comunicándole lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____
en el día de hoy 16 de Noviembre de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.2023-00859-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REDEM TECH COL S. A. S.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA BIG LOGISTIC S. A. S. y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la pasiva en contra del auto de fecha 27 de Septiembre último, a través del cual se libró la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio.

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa, que el Despacho, al librar la mencionada providencia, echa de menos la forma en la que se evidencia a simple vista y sin mayor esfuerzo la firma del pagaré, la cual contiene una firma cortada e incompleta, lo que arroja inmediatamente una duda respecto de los requisitos de validez del título valor, pues este no debe admitir duda alguna.

Refiere que su poderdante manifiesta que no es cierto que exista un pagaré en original como el demandante manifiesta en la demanda, pues su prohijo nunca acudió ante las oficinas de la demandante para firmar un pagaré en físico, del cual se pueda decir que existe un pagaré en original y en custodia del demandante.

Indica que su poderdante le manifiesta que la firma que se evidencia en el documento denominado pagaré en la demanda, no es su firma, pues su morfología es completamente diferente lo que deja creer que pudo ser otra persona quien elaboró una firma para ser pegada en el documento, o simplemente se elaboró la firma y pegó en el documento como se deja ver en el pagaré, y quien haya realizado esa acción no fue su poderdante, pues no existe registro de ello.

Afirma que su poderdante le manifestó que no se ha realizado firma de un pagaré en físico ni se ha gestionado una firma de pagaré desmaterializado con los procedimientos de verificación mediante Código QR a través del correo electrónico que figura en cámara de comercio, así como tampoco ha firmado como persona natural en esas condiciones.

Solicita revocar el mandamiento de pago como quiera que el título valor aportado en la demanda, además de lo anterior, no cumple con los requisitos que la norma exige tanto como título valor artículo 422 del C. G. del P. y firma digital y los demás contemplados en el Código de Comercio.

Al descansar el traslado del recurso de reposición que aquí se decide, el apoderado ejecutante manifestó que los supuestos alegados en el referido recurso se resuelven con el sistema de verificación de identidad que se encuentra consignado de la página 23 a la 25 en los anexos de la demanda, adicionando que la plataforma digital utilizada certifica la firma de los documentos presentados garantizando la veracidad del pasaporte del demandado (imagen 1), la biometría facial (imagen 2), y el registro de consentimiento con sello de tiempo, en el cual están contenidas todas las acciones encaminadas a la celebración del contrato (imagen 3); lo que finalmente prueba la integridad y validez del título valor.

Manifiesta que frente a lo manifestado por el recurrente la parte que interpone tal figura deberá pedir las pruebas

correspondientes para su debida demostración, y no solo expresar en que consiste; es decir que la carga probatoria recae sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Revisadas las pruebas documentales arrimadas al plenario de manera digital, se nota que en el Archivo PDF 001, contentivo de la demanda y sus anexos, se observa tanto el pagaré arrimado como báculo de la acción ejecutiva que nos ocupa, como los "**Resultados de Verificación de Identidad**" del aquí demandado y a su vez representante legal de la sociedad ejecutada, resultados que contienen la "**Autenticidad del Documento de Identidad**", la "**Biometria Facial**", y la "**Prueba de Vida**" del citado CARLOS GOMEZ PÚENTES, así como el "**Registro del consentimiento**" – documentos con los que se demuestra la integridad y validez del título valor, arrimado como base de la acción ejecutiva que nos ocupa.

Por otra parte deberá observarse que la parte recurrente, para efectos de demostrar la supuesta falsedad del título valor allegado como base de la acción ejecutiva que nos ocupa, no dio cumplimiento a aquel precepto consagrado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 de la Codificación Civil, según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen, pues obsérvese que únicamente se limitó en manifestar que su prohijado no firmó el referido título ejecutivo como tampoco se ha realizado firma de un pagaré en físico, ni se gestionó una firma de pagaré desmaterializado con los procedimiento de verificación mediante Código QR a través del correo electrónico que figura en cámara de comercio, así como tampoco ha firmado como persona natural en esas condiciones.

De conformidad con estos preceptos al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que invocan.

La carga dinámica de la prueba prevista en el art.167 del C. G. del P., no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él, la carga es una cominación o compulsión a ejercer el derecho.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

Sea del caso mencionar que en el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho.

Consecuente con lo anterior, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se

desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

En otro orden de ideas y frente a los requisitos del título valor echados de menos por la recurrente, indica el art.422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante.

A su vez el art.430 in fine, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Se relieva que para que un documento sea considerado título valor, debe reunir, además de lo dispuesto para cada título en particular - que para el caso de autos serían las exigencias del art.709 del estatuto mercantil -, los requisitos contemplados en el artículo 621 ibidem, cuales son: i. La mención del derecho que en el título se incorpora y

ii. La firma de quién lo crea.

Nuestra legislación comercial ha establecido que el segundo de los presupuestos, la firma de quien lo crea, es uno de los requisitos esenciales para que el documento adquiera la calidad de título valor sin los cuales el título valor o no produce efecto alguno, o degenera en otro negocio jurídico diferente.

De otro lado, el art.709 del estatuto de los comerciantes, menciona los requisitos que debe reunir el pagaré, al indicar:

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento".

Examinado el documento base de la acción, se puede observar que el pagaré arrimado a los autos, reúne a cabalidad estas características de claridad, expresividad y exigencia del art.422 del C. G. del P.

Sean las anteriores razones para mantener incólume el proveído objeto de reproche para en su lugar negar la orden de apremio aquí proferida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR la providencia datada 27 de Septiembre último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés
(2023)

No.2022-01163-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADO: OLGA PATRICIA ARBELAEZ GUZMAN

Se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la parte demandante, como quiera que existe variada jurisprudencia que indica que no se puede solicitar la nulidad de autos, conforme lo está deprecando de manera errada el togado.

No obstante, se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que este Despacho Judicial siempre ha garantizando el acceso a la administración de justicia de las partes en los diferentes procesos judiciales a cargo del juzgado, en aras de velar por los principios del debido proceso y de publicidad y para el efecto en procura de la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia como medida para dar a conocer las decisiones, se hace uso de la notificación mediante los estados electrónicos dispuestos por el C. S. de la J., a través de la página de la Rama Judicial, por medio de los cuales los usuarios pueden consultar y estar al tanto de las actuaciones proferidas al interior de todos los expedientes que se adelantan en el juzgado, como también se continúa haciendo uso de la herramienta de Justicia Siglo XXI, es decir, que el abogado tuvo a su alcance dos medios de publicidad distintos para enterarse de las disposiciones emanadas por este fallador o en su defecto si a bien lo tenía, podía acceder a las instalaciones de la oficina, pues se le recuerda que el acceso al público está totalmente habilitado en aras de inspeccionar y estudiar los expedientes o bien sea, para elevar alguna petición.

Como si ello fuera poco, nuevamente se constató que el auto fechado 14 de Junio de 2023 fue debidamente notificado tanto en el sistema de siglo XXI como en los estados electrónicos de fecha 15 ídem, según se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial en el ítem de consulta de procesos y en el de estados electrónicos de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de dicha providencia y en dado caso que el togado no tuviera conocimiento de cómo acceder al ítem de "PROVIDENCIAS", lo correcto ha debido ser acercarse al Despacho Judicial para tener acceso al expediente o enviar un e-mail solicitando le fuera enviado el proveído y no esperar para después solicitar, de manera errada, la nulidad de autos tratando de revivir unos términos legalmente fijados.

Visto de esta forma, si el profesional del derecho no se enteró en tiempo de la decisión tomada por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para interponer los recursos

correspondientes y que ahora pretende derrumbar con la solicitud de nulidad de autos. Se le iterá que todas y cada una de las decisiones aquí impartidas se encuentran debidamente notificadas e insertadas en los estados electrónicos, los cuales puede consultar cuando a bien lo tenga, diferente es que no estuvo atento al desarrollo de su proceso.

Se le recuerda al quejoso que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el Justicia Siglo XXI, el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial, utilizar el canal digital dispuesto por el juzgado y la atención personalizada en la baranda del juzgado, situación distinta que el togado desconozca el manejo de dichas herramientas, lo cual no le permitió enterarse del contenido del proveído aquí emanado y por tanto su inexperiencia en el acceso a esos canales, no puede endilgársele de ninguna manera a este estrado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés
(2023)

No.2023-00015-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADO: JOSE WILLIAM GARCIA CIFUENTES

Se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la parte demandante, como quiera que existe variada jurisprudencia que indica que no se puede solicitar la nulidad de autos, conforme lo está deprecando de manera errada el togado.

No obstante, se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que este Despacho Judicial siempre ha garantizando el acceso a la administración de justicia de las partes en los diferentes procesos judiciales a cargo del juzgado, en aras de velar por los principios del debido proceso y de publicidad y para el efecto en procura de la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia como medida para dar a conocer las decisiones, se hace uso de la notificación mediante los estados electrónicos dispuestos por el C. S. de la J., a través de la página de la Rama Judicial, por medio de los cuales los usuarios pueden consultar y estar al tanto de las actuaciones proferidas al interior de todos los expedientes que se adelantan en el juzgado, como también se continúa haciendo uso de la herramienta de Justicia Siglo XXI, es decir, que el abogado tuvo a su alcance dos medios de publicidad distintos para enterarse de las disposiciones emanadas por este fallador o en su defecto si a bien lo tenía, podía acceder a las instalaciones de la oficina, pues se le recuerda que el acceso al público está totalmente habilitado en aras de inspeccionar y estudiar los expedientes o bien sea, para elevar alguna petición.

Como si ello fuera poco, nuevamente se constató que el auto fechado 14 de Junio de 2023 fue debidamente notificado tanto en el sistema de siglo XXI como en los estados electrónicos de fecha 15 ídem, según se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial en el ítem de consulta de procesos y en el de estados electrónicos de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de dicha providencia y en dado caso que el togado no tuviera conocimiento de cómo acceder al ítem de "PROVIDENCIAS", lo correcto ha debido ser acercarse al Despacho Judicial para tener acceso al expediente o enviar un e-mail solicitando le fuera enviado el proveído y no esperar para después solicitar, de manera errada, la nulidad de autos tratando de revivir unos términos legalmente fijados.

Visto de esta forma, si el profesional del derecho no se enteró en tiempo de la decisión tomada por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para interponer los recursos

correspondientes y que ahora pretende derrumbar con la solicitud de nulidad de autos. Se le iterá que todas y cada una de las decisiones aquí impartidas se encuentran debidamente notificadas e insertadas en los estados electrónicos, los cuales puede consultar cuando a bien lo tenga, diferente es que no estuvo atento al desarrollo de su proceso.

Se le recuerda al quejoso que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el Justicia Siglo XXI, el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial, utilizar el canal digital dispuesto por el juzgado y la atención personalizada en la baranda del juzgado, situación distinta que el togado desconozca el manejo de dichas herramientas, lo cual no le permitió enterarse del contenido del proveído aquí emanado y por tanto su inexperiencia en el acceso a esos canales, no puede endilgársele de ninguna manera a este estrado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés
(2023)

No.2023-00823-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: QUILINDO CHANTRE BREAININ JACQUES

El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud elevada por el demandado, en el sentido de que por parte de este Despacho se suspenda el embargo de su cuenta de nómina por cuanto el proceso que nos ocupa ya fue remitido al Juzgado que está conociendo de la demanda de la liquidación de su patrimonio, esto es, al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por lo tanto la citada petición deberá elevarla ante el nombrado Despacho Judicial.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de ordenar el reembolso al demandado de los dineros que le fueron retenidos con ocasión del embargo de su salario como quiera que los mismos deberán ser enviados al citado Despacho Judicial en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial del aquí demandado.

En firme el presente proveído, proceda la secretaría a efectuar la conversión, a órdenes del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso que nos ocupa, y para la demanda de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del aquí demandado QUILINDO CHANTRE BREAININ JACQUES, radicado bajo el No.2023-00040-00. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 16 de Noviembre de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario